

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—CIRCULAR.

Habiéndose fugado de la Penitenciaría del Puerto de Santa María, el día 13 del actual, los presos Luciano Suárez Arregui (a) Chato, Francisco Navells Campos (a) Ros, Laureano Millán García, Joaquín Olmo Macías y José Martínez Silvestre, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan.

Logroño 24 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Señas que se citan.

El primero, natural de Bilbao, de 28 años, soltero, cochero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano y estatura cinco pies.

El segundo, natural de Forgas de Tordesa (Barcelona), de 28 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, estatura 1'650 metros.

El tercero, natural de Hinojoso, (Cuenca) de 41 años, viudo, vendedor, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y boca regulares,

barba cerrada, color sano, estatura 1'575 metros.

El cuarto, natural de Trabuco, (Soria) de 36 años de edad, viudo, marchante, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura 1'650 metros.

El quinto, natural de San Fernando, (Cádiz) de 34 años, soltero, arriero, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz y boca regulares, cara larga, barba poblada, color moreno, estatura 1'650 metros y ojo so de viruelas; y

El sexto, de 37 años, soltero, albañil, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, color bueno, estatura regular y tiene una cicatriz en la barba.

Habiendo desaparecido de la casa paterna del pueblo de Rabanera del Pinar, (Burgos) el joven de 15 años de edad, Mariano Ovejero Ovejero, cuyas señas se expresan á continuación, y sospechando haya podido internarse en esta provincia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de aquel Gobierno de provincia, á los efectos que procedan.

Logroño 25 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, tiene una cicatriz producida por una quemadura desde la sien izquierda al oído del mismo lado, viste pantalón en mediano uso y zapatós.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio promovidas por desertores, prófugos ó mozos no alistados, en súplica de que se les apliquen los beneficios de indulto que concedió el Real decreto de 22 de Enero último, hace suponer fundadamente ser bastantes los individuos de aquellas procedencias que por causas ajenas á su voluntad no se han acogido en tiempo oportuno á la expresada gracia; y deseando el Gobierno de S. M. facilitar los medios para que dicho personal se halle dentro de la legalidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar, á contar de esta fecha, por otros cuatro ó dos meses, según sus respectivas situaciones, los plazos que fueron señalados en el referido Real decreto; en el concepto de que, atendiendo al actual estado de Guerra y dificultades en los transportes con Ultramar, los desertores y prófugos que en lo sucesivo se acojan á los expresados beneficios, se destinarán por ahora á Cuerpos de la Península ó islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1898.

CORREA

Señor.....

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, atendiendo á las circunstancias extraordinarias por que atraviesa la Nación, se ha servido disponer que, para justificar la excepción del número 10 del art. 87 de la ley de Reemplazos, se observen las reglas siguientes:

1.º Para acreditar las existencias de hermano ó hermanos, en filas, cuando estos sirvan en Ultramar, será suficiente á los mozos del actual reemplazo una certificación expedida por la Autoridad correspondiente, en la que se haga constar la fecha y punto en que embarcaron los hermanos en cuestión para los referidos Ejércitos.

2.º Cuando se trate de mozos de anteriores reemplazos, que en el presente tuviera lugar la revisión, bastaría con los certificados que obran en el expediente del año anterior; y

3.º Dichas certificaciones quedarán sin efecto si en las relaciones de fallecidos ó regresados, obrantes en el Ministerio de la Guerra, figura el hermano ó hermanos del mozo que alegara la excepción, debiendo en este caso expedirse por la Sección de Ultramar de dicho departamento una certificación que haga constar si aquél ó aquéllos hubieran fallecido, expresándose la enfermedad; y si la baja de los mismos en los Ejércitos de operaciones fuera por regreso, el motivo de éste, para que según proceda se otorgue ó no la excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

REGLAMENTO

PARA EL

Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD ESPECIAL DE CORREOS

Sección primera

De la intervención recíproca

Art. 229. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán á esta, al abrir los despachos, la correspondencia no franca ó insuficientemente

(1) Véase el BOLETIN núm. 139.

franqueada, para que la portee, selle y remita, con arreglo á los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes, las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de llevarlas á cabo, porteadando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llevando los correspondientes estados.

Art. 230. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando á la principal de que dependan la documentación referente á este servicio.

Art. 231. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal, harán cargo á esta de la correspondencia dirigida al casco de la población y á las Estafetas y Carterías de la misma provincia.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda á la principal.

Art. 232. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba, encarpotando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 233. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida á Estafetas ambulantes, se anotará en hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Administración principal de que dependa la ambulante.

Art. 234. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpotarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra R, y la cuenta letra S, correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 235. La oficina que remita correspondencia porteada á una Estafeta ó Cartería, le hará directamente cargo enviando un duplicado de la hoja M á la principal de que éstas dependan.

Art. 236. Las Administraciones principales y subalternas abrirán una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada Cartería que de ellas

dependan y los harán figurar englobados con los suyos propios en el estado letra R.

Art. 237. Toda oficina que reciba cargos hará constar en el acto su conformidad, cuando la hubiese, en las hojas M, entendiéndose aceptados aquéllos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja, con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos, acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 238. La parte de la data que haya sido objeto de pedido de abono no deberá consignarse en el estado diario letra R, hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 239. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el artículo 227.

Art. 240. La que haya de ser reexpedida al extranjero, se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º, si procede, y la remitirá á la Dirección general, indicando la fecha en que dé salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura, concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 241. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar, se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para las de cambio en el artículo anterior.

Art. 242. La correspondencia de cargosobrante se remitirá por las Carterías á las Estafetas, y por estas á las principales, en los plazos á que se refiere el art. 767.

Las principales lo enviarán á la Dirección general con factura detallada y pedido de abono, y acusarán recibo á sus subalternas de las cartas sobrantes que éstas le remitieren, expresando su importe. Quedan suprimidas las certificaciones de Caja, y los abonos por este concepto se englobarán en las cuentas con los concedidos por reexpedición de correspondencia ú otras causas.

Art. 243. El primer día de cada mes harán las Administraciones y Estafetas las sumas del estado diario letra R, correspondiente al anterior, autorizándolo el Jefe ó encargado de la oficina, y el Interventor donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

El valor de la correspondencia que esté pendiente de entrega figurará en el estado R y último día del mes, como saldo á que pasa la cuenta siguiente, en la que figurará como cargo anotado el día 1.º

Art. 244. Las Estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas, para su rectificación, si hubiera lugar, y consignando en ellas la conformidad, en caso contrario, el Interventor.

Art. 245. Las Administraciones y Estafetas resumirán el día 1.º de cada trimestre en el estado letra S, los datos de los cuadros R, correspondientes á los tres meses anteriores, cuidando de que no figure en aquél como cargo por saldo más que el resultante de la cuenta trimestral anterior, y como saldo pendiente el consignado en el último impreso R, de los que se resumen.

Una vez autorizada la cuenta, se remitirá con el estado R, del último mes del trimestre á la principal, si la Administración á que corresponde no tuviera este carácter.

Art. 246. Aprobadas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal resumirá todos los cuadros S de la provincia en el estado letra T, que, con la conformidad del Interventor, se enviará á la Dirección general en pliego certificado, dentro de los diez días siguientes á la terminación del trimestre.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 247. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las Carterías á las Estafetas, y por estas, en paquete certificado, á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes, dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso se remitirán á la Dirección general antes del día 20, acompañadas de copia certificada de las mismas. Las originales serán devueltas por la Dirección á las Administraciones principales respectivas.

Sección segunda.

Del apartado.

Art. 248. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las frac-

ciones de un mes como si fuera completo.

Art. 249. En cada apartado se entregará la correspondencia destinada á la persona ó entidad suscrita, la que lleve la indicación del establecimiento ó Empresa que aquélla dirija ó administre, siempre que se haya expresado así al hacer la suscripción, y toda la que se reciba para la familia, criados ó dependientes del suscriptor, y demás personas que tengan accidental ó permanentemente el mismo domicilio que éste, si se ha consignado en los sobres el número del apartado.

Art. 250. Los derechos de apartados se recaudarán en metálico, regulándolos en las oficinas, cualquiera que sea su categoría, por el número de cartas procedentes del interior del Reino, posesiones españolas en Africa, oficinas españolas de Marruecos, República de Andorra ó provincias de Ultramar que reciba diariamente el suscriptor, y con aplicación de la siguiente tarifa:

Clases.	Número de cartas al día.	Pesetas al año.
1.ª	De 100 en adelante.	500
2.ª	— 76 á 100.	400
3.ª	— 51 á 75.	300
4.ª	— 31 á 50.	200
5.ª	— 21 á 30.	150
6.ª	— 11 á 20.	100
7.ª	— 6 á 10.	75
8.ª	— 1 á 5.	50

Art. 251. Para terminar las cartas que recibe un suscriptor diariamente, se contarán por espacio de quince en la oficina de destino desde la fecha en que comience el apartado, y el total de las entregadas en ese período se dividirá por el número de días en que se ha hecho el recuento; el cociente servirá para determinar la clase de la suscripción.

Esa estadística se repetirá en la primera quincena de Marzo y en la segunda de Septiembre mientras dure el apartado, y el resultado que ofrezca se tendrá en cuenta para regular los derechos correspondientes de renovarse la suscripción, sumando el número de cartas entregadas en ambos períodos y dividiendo el total por 30.

Dentro de la segunda quincena de Marzo y de la primera de Octubre, darán cuenta las principales á la Dirección general del resultado de los recuentos estadísticos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 252. Los derechos de suscripción se cobrarán por adelantado, con arreglo á la clase que indique el suscriptor, quien quedará obligado al pago de la diferencia si de la estadística á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior resultase corresponderle una clase más elevada.

En este caso, si el suscriptor no satisficiera el exceso dentro del plazo de ocho días, contados desde que le sea exigido por la oficina de destino, dejará esta de apartarle su correspon-

dencia y perderá aquél los derechos abonados.

Art. 253. Tanto las suscripciones provisionales como los complementos para las definitivas, se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general, entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo según el orden en que se hayan verificado los pagos por los suscriptores dentro del año económico.

Art. 254. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, y de expresarse en ellas si la cantidad abonada lo ha sido por derechos provisionales, definitivos ó complementarios, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no variará mientras éste siga renovando la suscripción.

Art. 255. El importe de las suscripciones se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente, remitiéndose por las Administraciones principales á la Dirección general antes del 20 la carta de pago que acredite el ingreso y copia certificada de este documento.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior, con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes; y aquélla acusará recibo de unos y otros.

Art. 256. Las principales formularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Interventor la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes.

En dicha cuenta se expresará:

1.º Los números de orden de los recibos talonarios.

2.º Los nombres de los suscriptores.

3.º Las clases de suscripciones pedidas por los interesados.

4.º El resultado de las estadísticas.

5.º Las clases correspondientes según el número de cartas.

6.º El tiempo de las suscripciones; y

7.º Los derechos percibidos, con indicación de si son provisionales, complementarios ó definitivos.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se devolverán á la principal las cartas de pago originales.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las Estafetas remitirán á sus principales, y éstas á la Dirección, parte negativo dentro de los plazos señalados en el art. 255.

(Se continuará)

SECCION JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de costas impuestas á José Bueno Echarri, vecino de Lardero, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo las fincas siguientes sitas en jurisdicción de dicho pueblo:

Pesetas.

1.ª Una heredad tierra en los Lagos, de una fanega y ocho celemines: linda E., Idefonso Pastor; O., José Herreros de Tejada, S., Plácido San Pedro, y N., Mauricio Flores; valuada en trescientas pesetas. 300

2.ª Una viña olivar en la Seca, de una fanega: linda E., camino; O., Nicasio Nalda; S., Daniel Lumbresras, y N., Eugenio Urbina; estimada en cuatrocientas pesetas. 400

Cuyo acto tendrá lugar el día trece de Julio próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia del Juzgado, y se advierte que las proposiciones podrán hacerse sin sujeción á tipo; que los compradores deberán consignar en el acto el importe total del remate sin perjuicio de la aprobación de éste, y que no podrán exigir otros títulos que los que figuran en los autos, los que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Logroño á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—P. S. M., Casiano Alcate.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Julio próximo tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de un plantío de viña, sita en el término del Agoral, jurisdicción de la villa de San Asensio, de seis celemines; que linda N., Venancio Negueruela; S., Fermín Loza; E., camino, y O., ribazo; tasada en ciento ochenta pesetas, cuya finca fué embargada al procesado Matías Diaz Barcina, en la causa que se le siguió por hurto, y se saca á la venta con el objeto de aplicar su producto al pago de las responsabilidades que le fueron impuestas en dicha causa; siendo á las once de la mañana la hora del remate.

Condiciones para la subasta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consig-

nar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

La finca deslindada se saca á la subasta de nuevo con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Según se tiene manifestado no se han presentado títulos de propiedad de la finca embargada, los cuales serán de cuenta del rematante, y contra la misma no resulta carga de ningún género.

Dado en Haro á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruída sobre hurto contra Manuel Martínez Carrillo, vecino de Pipaona, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta y por término de veinte días los bienes siguientes radicantes en jurisdicción de Ocón, y que le fueron embargados á Sabas.

Pesetas.

1.ª Una tierra en la Estanca, de siete celemines: linda N., Pascual Sáenz; E., ribazo; S., Luis Sáenz, y O., camino; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

2.ª Otra en Valdevirilla, de cinco celemines: linda N. y O., D. Apolinar Montiel; E., Juan Francisco Rubio, y S., río; vale cincuenta pesetas. 50

3.ª Otra en dicho término, de dos celemines y tres cuartillos: linda N., Pedro José Orcos; E., Joa-

quín Sáenz; S., Apolinar Montiel, y O., José Jiménez; vale veinticinco pesetas. 25

4.ª Un corral en la calle del Cortijo de Pipaona: linda derecha, frente y espalda, calle; tasado en cincuenta pesetas. 50

Para que tenga lugar la subasta ha sido señalado el día diez y ocho de Julio próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichos bienes no existe titulación en autos los que se suplirán por el Juzgado en virtud de información posesoria que se practicará al efecto, y que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia, lo extiendo en Arnedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Ciorria.

SECCION DE ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de consumos á venta libre para el año económico de 1898-99, se anuncia la segunda que tendrá lugar el día veintinueve del actual de diez á once de su mañana en la sala Consistorial de esta villa.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que dicha segunda subasta se celebrará según previene el artículo 270 del reglamento.

Arnedillo 19 de Junio de 1898.—El Alcalde, Agustín Peña.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1898-99, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la presente relación en el BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS.	CONCEPTOS.	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones.
Agilar del río Alhama.	Urbana	Ocho días
Alcanadre.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Anguciana.	Urbana	8 id.
Arnedillo.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Autol.	Idem	8 id.
Cervera del Río Alhama.	Urbana	8 id.
Corera.	Idem	8 id.
Cornago.	Idem	8 id.
Enciso.	Idem	8 id.
Grávalos.	Idem	8 id.
Herramélluri.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Huércanos.	Urbana	8 id.
Igea.	Rústica y pecuaria	8 id.
Lumbresras.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Manzanares.	Idem	8 id.
Ollauri.	Pecuaria	8 id.
Rodezno.	Urbana	8 id.
Santa Eulalia Bajera.	Rústica y pecuaria	8 id.
Sto. Domingo la Calzada.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Santurde.	Idem	8 id.
Torrecilla Alesanco.	Rústica y pecuaria	8 id.
Torremuña.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Villalba.	Urbana	8 id.
Villanueva de Cameros.	Idem	8 id.
Zarratón.	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.

TERMINO MUNICIPAL DE CENICERO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 à 1898.

Consta de 2509 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

(Conclusión)

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio, por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annualmente. — Pesetas.	Semes-tralmente — Pesetas.	Trimes-tralmente — Pesetas.
67	5.ª	1.ª	18	Bobadilla Osa, Indalecio	Caballeros	Venta de pan en tienda	Caballeros	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
68	"	"	"	> Acebedo Mayoral, Pedro	Id.	Id.	Id.	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
69	"	"	"	> Ribera Fernández, Viviana	Eras	Id.	Eras	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
70	"	"	"	> Artacho y Artacho, Santiago	Id.	Id.	Id.	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
71	"	"	"	> Del Campo Mena, José	Iglesia	Id.	Iglesia	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
72	"	"	"	> Larrocha Ribera, Pedro	Plaza	Id.	Plaza	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
73	"	"	"	> Montejo Acebedo, Francisco	Victoria	Id.	Victoria	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
74	"	"	"	> Frias Sáez, Vicente	Caballeros	Id.	Caballeros	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
75	"	"	"	> Benito Sancha, León	Victoria	Id.	Victoria	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
76	"	"	"	> Prior López, Luisa	Id.	Id.	Id.	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
77	"	"	"	> Lapuente Sancha, Domingo	Id.	Id.	Id.	13 "			2 08	15 08	" 90	15 98			
78	"	3.ª	25	Fon, Dolores	Id.	Venta de tejidos en puesto fijo al aire libre	Id.	18 "			2 88	20 88	1 25	22 13			
79	"	"	5	Lagunilla San Martín, Felipe	Id.	Comisionista de vinos	Id.	50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			
80	"	"	"	> Maguregui Nájera, Venancio	Id.	Id.	Id.	50 "			8 "	58 "	3 48	61 48			
SUMA LA TARIFA 5.ª								287 "			45 92	332 92	19 91	352 83			

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de dos mil setecientas veintinueve pesetas ocho céntimos y de cuatrocientas veinte pesetas treinta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cenicero á 30 de Abril de 1897.—El Alcalde primer Teniente, Santiago Artacho.—El Secretario, Nemesio Iniguez.

Publicación y resultado.—D. Nemesio Iniguez Alloz, Secretario del Ayuntamiento de Cenicero.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el primero al 15, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Cenicero á 16 de Mayo de 1897.—Nemesio Iniguez.—V.ª B.ª El Alcalde primer Teniente, Santiago Artacho.

Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.